

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013 – 00368
Demandante : HILDA ELSA CRUZ ALVARADO
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 197 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 208 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$31.100,- ver folio 197- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

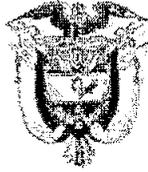
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVS

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

312



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-732
Demandante : ALCIRA SIDONIA CUADROS BUITRAGO
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 18 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 21 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

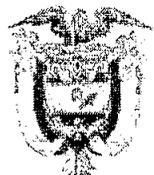
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL

1950



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 – 00330
Demandante : YOLANDA VILLALBA ESPITIA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : ORDENA ENTREGAR Y PAGAR TÍTULO DE DEPÓSITO
JUDICIAL

Visto el informe de Secretaría que antecede, con base en el Depósito Judicial No. 400100006573154 de fecha 15 de abril de 2018 constituido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y lo informado por la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, mediante memorial radicado el 25 de junio de 2018, en el que indica que los dineros consignados por la Entidad a favor de la señora YOLANDA VILLALBA ESPITIA identificada con C.C. No. 41.767.752, corresponden al pago de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ENTRÉGUESE y PÁGUESE a favor de la demandante, señora YOLANDA VILLALBA ESPITIA, a través de su apoderada, Doctora NOHORA ALICIA NIÑO DÍAZ, identificada con C.C. No. 41.796.985 de Bogotá y T.P. No. 56.692 del C.S. de la J., quien está facultada para retirar títulos, según poder que obra a folios 01 del expediente, el título de Depósito Judicial No. 400100006573154 de fecha 15 de abril de 2018, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$358.095,00).

SEGUNDO: OFÍCIESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informándole la decisión adoptada mediante la presente providencia.

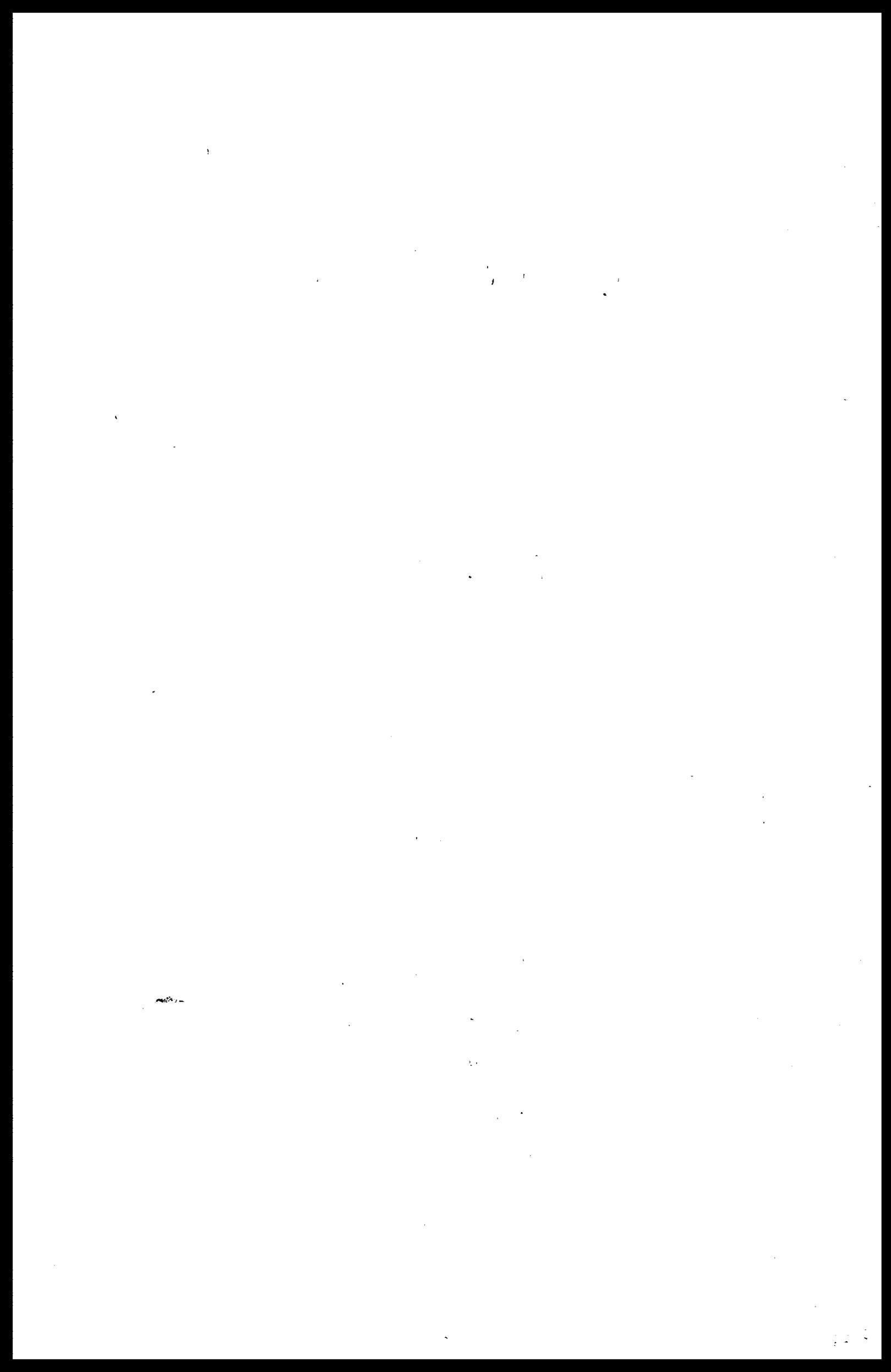
TERCERO: Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente.

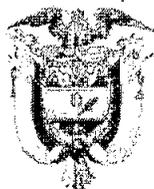
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2015 – 00765**
Demandante : **LASCARIO JIMÉNEZ LAMBIS**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Asunto : **ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE**

Encuentra el Despacho que en audiencia inicial de fecha 06 de julio de 2016, se decretó el testimonio de los señores MARÍA FERNANDA LÓPEZ RENTERÍA y ARIEL LEITA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 02 del artículo 41 del Código General del Proceso, dado que las personas citadas como testigos residen en la Ciudad de Panamá.

A efectos de tramitar el recaudo de la prueba testimonial señalada, mediante Oficio No. J-023-00289 del 21 de febrero de 2017, la Secretaria del Despachó remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Comisión para diligencia de Testimonio de los señores MARÍA FERNANDA LÓPEZ RENTERÍA y ARIEL LEITA.

Sin embargo, a la fecha y pese al requerimiento surtido a la Cancillería mediante Oficio No. J-023-00517 del 21 de mayo de 2018, en el que se solicitaba se informara el estado actual del trámite para el cual fueron comisionados, aún se encuentra pendiente en el plenario la declaración de los citados testigos.

Así las cosas, advirtiendo que a la fecha el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha allegado constancia de haber practicado la diligencia de testimonios para la que se comisionó al Agente Consular de Panamá, en audiencia de fecha 06 de julio de 2016, mediante Oficio No. J-023-00289 del 21 de febrero de 2017 y encontrando que únicamente esta prueba testimonial falta para continuar con la etapa procesal correspondiente, se ordenará que por Secretaría se **OFICIE NUEVAMENTE** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término improrrogable de diez (10) días, a partir de la comunicación de la presente decisión, indique el estado actual del trámite solicitado mediante Oficio No. J-023-00289 del 21 de febrero de 2017, en lo relativo a la comisión para diligencia de testimonios de los señores

MARÍA FERNANDA LÓPEZ RENTERÍA y ARIEL LEITA; solicitando que, si ya se practicó la diligencia judicial para la cual se les comisionó, se remita la actuación a la mayor brevedad posible a este Despacho, con destino al proceso de la referencia.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 204 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

NVS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00528
Demandante: CARLOS HÉCTOR ORTEGA MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ORDENA REQUERIR PARTE ACTORA – ORDENA OFICIAR

Revisado el expediente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 22 de agosto de 2017, se decretaron unas pruebas de oficio, las cuales no se encuentran allegadas al plenario.

Adicionalmente, se observa que a efectos de materializar lo ordenado en audiencia inicial respecto al material probatorio, a través de la Secretaría de este Despacho se solicitó la información a la entidad demandada mediante los Oficios No. J-023-00946 del 11 de diciembre de 2017 y J-023-00312 del 12 de marzo de 2018, indicando en este último lo decidido en auto precedente, en el que se determinó que ante la falta de respuesta al nuevo requerimiento ordenado por el Despacho, la suscrita haría uso de las facultades correccionales como Juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en lo relativo a la imposición de multa por desatender la orden judicial.

Por lo que en este punto, ante la ausencia injustificada de respuesta al requerimiento judicial librado, previo a proceder en el sentido consignado en auto anterior, se **ORDENA REQUERIR** a la **PARTE ACCIONANTE** para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de este auto, manifieste las unidades donde laboró el accionante en los años 1993, 1994 y 1995, siendo esta la información que la entidad accionada solicitó mediante memorial que reposa a folio 68 del expediente, a efectos de dar contestación a lo solicitado por el Despacho en el proceso de la referencia.

Adicionalmente, una vez recibida la información requerida a la parte accionante en el párrafo anterior, se ordena que por Secretaría se **OFICIE NUEVAMENTE** a la entidad accionada, suministrando la información que aporte la parte actora en lo relativo a las unidades en que laboró el accionante en los años 1993, 1994 y 1995 al servicio de la demandada, para que envíe a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia:

1. Desprendibles de pago de la asignación devengada por el señor CARLOS HÉCTOR ORTEGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.986.672, durante los años 1993 a 1995.
2. Certificación de los factores tenidos en cuenta para el pago del salario del señor CARLOS HÉCTOR ORTEGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.986.672, durante el periodo comprendido entre el año 1993 a 1995, especificando lo relativo a la prima de actualización.

El oficio será elaborado por la Secretaria de este Despacho y el mismo deberá ser retirado por el apoderado de la parte accionante para que proceda a darle el trámite respectivo en la entidad, acreditando en el expediente la mencionada gestión.

Según lo dispuesto en el auto anterior, se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para que se aporten los documentos relacionados en el oficio que se ordena librar, so pena de tomar las medidas que fueron señaladas en la providencia de fecha 02 de marzo de 2018, consignadas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

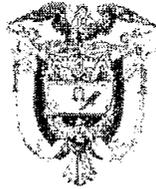
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

-ve

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

257



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-449
Demandante : LUIS ALBERTO PACHÓN RAMÍREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
Llamado en garantía : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – FONDO EDUCATIVO
REGIONAL DE BOGOTÁ
Asunto : RESUELVE ACLARACIÓN SENTENCIA

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 25 de mayo de 2018 en el cual solicita aclaración y/o adición de la Sentencia de Primera Instancia de 22 de mayo de 2018. Al respecto procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético, mecanográfico o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a las aclaraciones de sentencias, se tiene lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, así;

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Mediante memorial radicado el 25 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración y/o adición de la Sentencia de Primera Instancia de 22 de mayo de 2018. En dicho escrito el apoderado manifiesta:

“Lo anterior, en consideración a que en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia, se ordena a la accionada efectuar los descuentos por concepto de aportes sobre los factores salariales que no se hayan efectuado hasta por 3 años, conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969.

Ahora bien, en la parte motiva de la sentencia se indica que con base al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 los descuentos se harán por los salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio, por lo que entonces no hay claridad respecto del tiempo por el cual se van a efectuar los mencionados descuentos, lo que podría generar confusión e inconvenientes con la accionada a la hora del cumplimiento del fallo.”

Frente a la petición incoada, lo primero que debe establecer es si fue interpuesta dentro del término legal, de lo cual se observa claramente en el expediente que al momento de la presentación de la solicitud de aclaración de la sentencia (25 de mayo de 2018) la misma se encontraba dentro del término de la ejecutoria, teniendo en cuenta que fue expedida el 22 de mayo de 2018. Así mismo, la ley contempla la posibilidad de realizar la aclaración de la sentencia a solicitud de parte, por lo que procederá el Despacho a estudiar de fondo la petición presentada.

En la Sentencia de Primera Instancia proferida el 22 de mayo de 2018, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, respecto del mayor valor de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **15 de diciembre de 2012**.

SEGUNDO: Se DECLARA la nulidad de la **Resolución No. RDP 007735 del 22 de febrero de 2016** y la **Resolución No. RDP 020507 del 26 de mayo de 2016**, en cuanto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, negó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios y la indexación de la primera mesada pensional al señor **LUIS ALBERTO PACHÓN RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: Como efecto de lo anterior, ordenase la actualización de la primera mesada pensional devengado por el señor **LUIS ALBERTO PACHÓN RAMÍREZ** en el último año de servicios, es decir, el **01 de octubre de 1997 hasta el 01 de octubre de 1998**, a la fecha en que cumplió los **55 años de edad**.-

CUARTO: Una vez indexada la primera mesada pensional en los términos que vienen expuestos, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o quien haga sus veces, a reliquidar y pagar en la pensión de jubilación del señor **LUIS ALBERTO PACHÓN RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 19.124.124, reconocida mediante la **Resolución No. 22632 del 28 de mayo de 2008**, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, conforme a las **Leyes 33 y 62 de 1985**, incluyendo en la base de liquidación la **asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de**

250

antigüedad, prima semestral (1/12), bonificación por servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12) devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 01 de octubre de 1997 y el 01 de octubre de 1998, según lo probado, efectiva a partir del 15 de diciembre de 2012, por prescripción trienal, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.

QUINTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** - pagará al demandante, con los reajustes de ley, las diferencias que resulten en su favor, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que se ordenan pagar, desde el **15 de diciembre de 2012**, diferencias indexadas, con fundamento en los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE y de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (Art. 187 del C.P.A.C.A), hasta la ejecutoria del fallo. Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ** como llamado en garantía, deberá cancelar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la proporción en la que corresponda, en su calidad de empleador, el valor de los aportes no realizados respecto de los factores salariales que se ordenan incluir en esta providencia; de acuerdo con el cálculo actuarial que deberá ser efectuado por la entidad demandada.

SÉPTIMO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad, por las razones expuestas.

OCTAVO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

NOVENO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente."

De la lectura de la parte resolutive de la providencia, se observa que el aparque al que refiere el apoderado accionante, no se encuentra en el numeral QUINTO, sino en el numeral CUARTO de la sentencia, al expresar "Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966."

La parte accionante manifiesta, que dicho aparte genera confusión ya que va en contra vía con lo expresado en la parte considerativa donde se señaló:

**“DESCUENTOS POR APORTES SOBRE LOS FACTORES SALARIALES
NO COTIZADOS**

*Por otra parte, es importante precisar que el demandante debió cotizar por todos los factores que integran el salario (ingreso) base de liquidación de la pensión. En este sentido, el Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 99, señala que los descuentos de los aportes sobre los cuales el empleado no haya pagado en todo o en parte, se harán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado **en el respectivo tiempo de servicio**, como en efecto se ordenará en éste proveído, precisando que este ha sido el criterio del H. Consejo de Estado¹ en casos similares. La anterior posición además encuentra sustento en la finalidad de contribuir con la sostenibilidad financiera del sistema pensional y el principio de solidaridad que lo rige.²*

*En consecuencia, adoptando el criterio señalado por el H Consejo de Estado en sentencia del 9 de abril de 2014 Radicación No: 250002325000201000014 01 (1849-2013), M.P DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, la orden de reliquidación que aquí se imparte estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de un cálculo actuarial cuya proyección permita tener una cifra real de lo que le corresponde sufragar al **empleador, en este caso llamado en garantía y al actor** y determinando el valor a descontar de su pensión; garantizando tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables, conforme lo señaló el H. Consejo de Estado en la misma providencia.*

Se desprende de lo anterior, que al demandante debe liquidársele la pensión de jubilación de acuerdo con el 75% del promedio de todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, teniendo en cuenta para las sumas de pago mensual, el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava parte (1/12).”

Al respecto el Despacho considera que no existe expresión alguna que genere motivo de duda, ya que lo expresado en el inciso final de numeral CUARTO de la parte resolutive de la providencia complementa lo expresado en la parte motiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte motiva cuando se refirió a los descuentos por aportes sobre los factores salariales no cotizados se dijo “que los descuentos de los aportes sobre los cuales el empleado no haya pagado en todo o en parte, se harán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio”, lo cual se debe realizar por medio de “un cálculo actuarial cuya proyección permita tener una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador, en este caso llamado en garantía y al actor”, sin embargo lo anterior no implica que dichos descuentos por aportes no estén sujetos a un término de prescripción, que es lo que señala la parte resolutive al expresar que “Si existieran

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010).- Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-01(0142-09) Actor: MAURO CÁCERES CÁCERES. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

² Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-138 de 2010:

259

factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos”.

En ese sentido considera el Despacho que no existen expresiones que se deban aclarar en la Sentencia de Primera Instancia de 22 de mayo de 2018, ya que la misma debe ser entendida en conjunto y no por expresiones aisladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de ACLARACIÓN de la Sentencia de Primera Instancia de 22 de mayo de 2018 presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

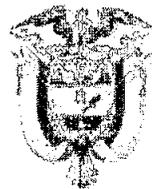

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

102



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00051
Demandante : RUBY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ORDENA VINCULACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada de la entidad accionada radicó memorial el 01 de febrero de 2018 (fol. 50 – 67), a través del cual pretendió dar contestación a la demanda de la referencia.

En el referido escrito la apoderada de la demandada solicita se decrete la intervención del Gobierno Nacional – Departamento Administrativo de la Función Pública – Ministerio del Interior – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsortes necesarios, por considerar que el origen del daño que se le imputa a la Fiscalía General de la Nación en el presente medio de control, proviene en realidad del actuar de las entidades que solicita vincular a través de la teoría del hecho del legislador, argumentado que estas entidades son las encargadas de fijar anualmente los decretos salariales y prestacionales para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo que se procede a realizar el estudio de la solicitud atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de indicarse que la figura del litisconsorcio alude a una asociación de partes bien sea como demandantes o demandados; en tal sentido, la figura de litisconsorcio comporta una situación en la que se hallan distintas personas (naturales o jurídicas), que conjuntamente actúan en un proceso judicial como demandantes, lo que sería un litisconsorcio activo, o como demandados, esto es, un litisconsorcio pasivo.

La Ley 1437 de 2011 no regula la figura del litisconsorcio, por lo tanto, lo procedente es tener en cuenta lo consagrado sobre la materia en el Código General del Proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 227 del CPACA, que dispone:

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.*

La figura del litisconsorcio se encuentra consagrada en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso, la cual ha sido tradicionalmente dividida atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, cuales son el litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del C.G.P, dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En tal sentido, se estará en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, es decir, que esta figura surge cuando sea preciso que recaiga una resolución judicial uniforme para todos y por lo tanto, su presencia aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda incoada, en la medida que cualquier decisión que se tome es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, de acuerdo a la lectura de la norma en cita, la vinculación de quienes conforman un litisconsorcio necesario podrá darse al momento de admitirse la demanda, si esto no ocurre, el juez de oficio o a petición de parte podrá vincularlos en cualquier momento antes de proferirse sentencia de primera instancia, concediéndole a los citados un término para que comparezcan.

Sobre este punto, precisa el Despacho que aunque de acuerdo con la norma en cita, la integración del contradictorio puede realizarse de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, la parte demandada ha debido proponerla como excepción previa de conformidad con lo previsto en el

numeral 9° del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 para resolverla en la audiencia inicial. No obstante lo anterior, a juicio del Despacho, es viable en esta providencia resolver la solicitud encaminada en ese sentido, en uso de la facultad concedida al Juez Administrativo de hacer el control de legalidad del proceso, agotada cada etapa procesal, por disposición del artículo 207 del CPACA.

Así las cosas, descendiendo al estudio del *sub examine*, encuentra el Despacho que en el asunto bajo estudio se debate la legalidad del acto administrativo de carácter particular contenido en el **Oficio No. 20167350011471 del 22 de junio de 2016, proferido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación**, a través del cual la entidad accionada le negó a la accionante el reconocimiento de la bonificación judicial, concedida mediante Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con impacto en las diferentes prestaciones salariales que percibe al servicio de la demandada.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que la solicitud no reúne los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario respecto del Gobierno Nacional – Departamento Administrativo de la Función Pública – Ministerio del Interior – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Hacienda y Crédito Pública, comoquiera que sí es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado fue expedido por la Fiscalía General de la Nación, como entidad empleadora de la actora.

Diferente sería si adicionalmente se demandara la nulidad de los decretos que en criterio de la demandante año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual si debería vincularse a las entidades del Gobierno Nacional, por ser las entidades que intervinieron en su expedición.

Ahora, si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicarían la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción la puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto, cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

Adicionalmente cabe recordar que la NACIÓN, ente demandado en este proceso, ya está representado adecuadamente por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Lo anterior, advirtiendo que el artículo 49 de la ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, es la norma que regula el tema de la representación judicial de la Nación, estableciendo:

“Art. 149 CCA. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan.”

*“En los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director General de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. “El presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación - Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.
(...)”*

Así las cosas, es claro que las autoridades mencionadas por la norma, en primer lugar, acuden al proceso en representación de las entidades que dirigen, sin embargo, en estricto sentido procesal, todos acuden al proceso a representar a la persona jurídica de la que hace parte el respectivo órgano, esto es, la Nación, que es quien tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y lo hace, a través de sus representantes, que como queda expuesto, varían según el órgano causante del daño.

En providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)¹, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, procedió a unificar la jurisprudencia respecto a la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación, antes y después de la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998, determinando que:

“El rango de aplicación de esta orden serán los procesos de estas características, que en este momento se encuentren en curso, siendo imperativo que en aquellos iniciados a partir de la ejecutoria de esta providencia, sea el Fiscal General de la Nación quien la represente, cuando el daño imputado sea atribuible a un funcionario de esa institución, lo cual supondrá la aplicación irrestricta al postulado de los artículos 149 del C.C.A. y 159 de la ley 1437 de 2011 – nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – que en esta materia reproduce lo contenido por la modificación introducida por la ley 446 de 1998 al C.C.A., es decir, que el Fiscal General de la Nación es la autoridad encargada de representar a la Nación en los procesos que se adelanten contra ella por actuaciones imputables a la Fiscalía General.”

De manera que ante un eventual fallo en favor de la accionante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento, deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincular a la demás entidades como parta pasiva en este proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que el extremo pasivo se encuentra constituido en legal forma y no hay lugar a vincular otras entidades, por ende, negará la integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo, solicitada en la contestación de la demanda por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

¹ Radicación número: 2500023260001997503301. Número interno: 20.420. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** en el extremo pasivo, presentada por la entidad accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita y T.P. No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme al memorial poder visible a folio 68 del expediente.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

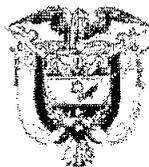
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

1917

52



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-326
Demandante : ÁLVARO BEDOYA LÓPEZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto : DECLARA DESIERTO RECURSO

En la celebración de la Audiencia Inicial, el apoderado de la parte demandada manifestó que interponía el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 31 de mayo de 2018, el cual sustentaría dentro de los 10 días siguientes, por lo que se ordenó que el expediente permaneciera en la Secretaría del despacho por el termino establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, encontrándose vencido el término anteriormente referido, observa el Despacho que la apoderada de la parte accionante no sustentó el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual se procederá a declararlo desierto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en Audiencia Inicial por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **COMUNÍQUESE** la sentencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

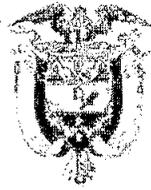
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-242
Demandante : OSCAR IGNACIO GARCÍA JIMENO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **OSCAR IGNACIO GARCÍA JIMENO** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en relación al **OFICIO S-DITH-17-102325 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017** proferido por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la CANCELLERÍA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00); de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.026.256.428 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 213.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **OSCAR IGNACIO GARCÍA JIMENO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00131
Demandante : ADRIANA CONDE ZAMORANO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : REQUERIMIENTO APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

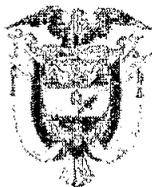
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

NVG

¹ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00144
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado : RAFAEL DARÍO CLAVIJO QUEVEDO
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 27 de abril de 2018, ordenando notificar personalmente al señor **RAFAEL DARÍO CLAVIJO QUEVEDO**.

Teniendo en cuenta que la demandada en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de la demandada de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

O en su defecto se requiere que aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal de los demandados, ya que la ley también contempla esa posibilidad, sin embargo no obra en el expediente ninguna dirección de notificación electrónica para realizar dicho trámite.

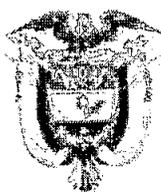
Surtida esta actuación, continúese con la etapa procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresalayo Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00241
Demandante : DANIEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal del demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.

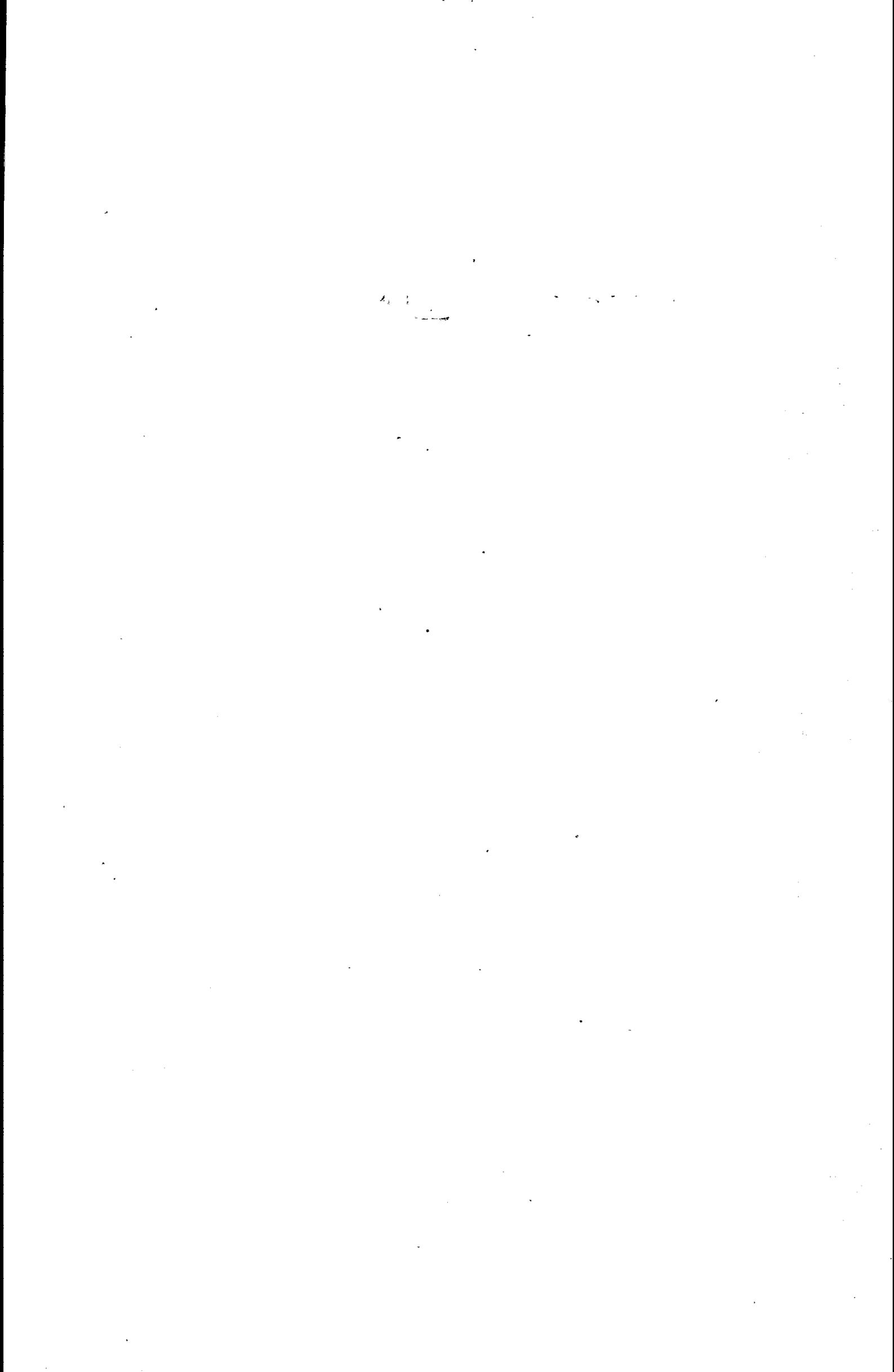
Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

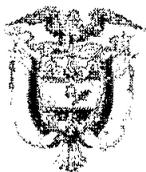
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-248
Demandante : CESAR HERNANDO PINTO CASTRO
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **CESAR HERNANDO PINTO CASTRO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...).”

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y

derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

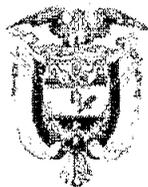
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

1911



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-251
Demandante : JAVIER CASTAÑEDA
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JAVIER CASTAÑEDA** actuando a través de apoderado judicial, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, en relación al **OFICIO N° 2-2018-001075 DE 21 DE MARZO DE 2018** proferido por el DIRECTOR REGIONAL CUNDINAMARCA del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

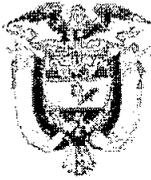
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.683.726 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 91.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **JAVIER CASTAÑEDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2018-228
Demandante : ANGELA GERALDINE RODRIGUEZ SUAREZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : PETICIÓN PREVIA

Estando al Despacho el ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 06 de junio de 2018, entre la señora **ANGELA GERALDINE RODRIGUEZ SUAREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** ante la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, considera el Despacho que previo a decidir sobre la presente, se hace necesario requerir a las partes para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se aporte certificación en la que conste que la señora ANGELA GERALDINE RODRIGUEZ SUAREZ actualmente está devengando la sustitución de la asignación de retiro y en qué porcentaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la RESOLUCIÓN N° 1969 DE 19 DE ABRIL DE 2006.

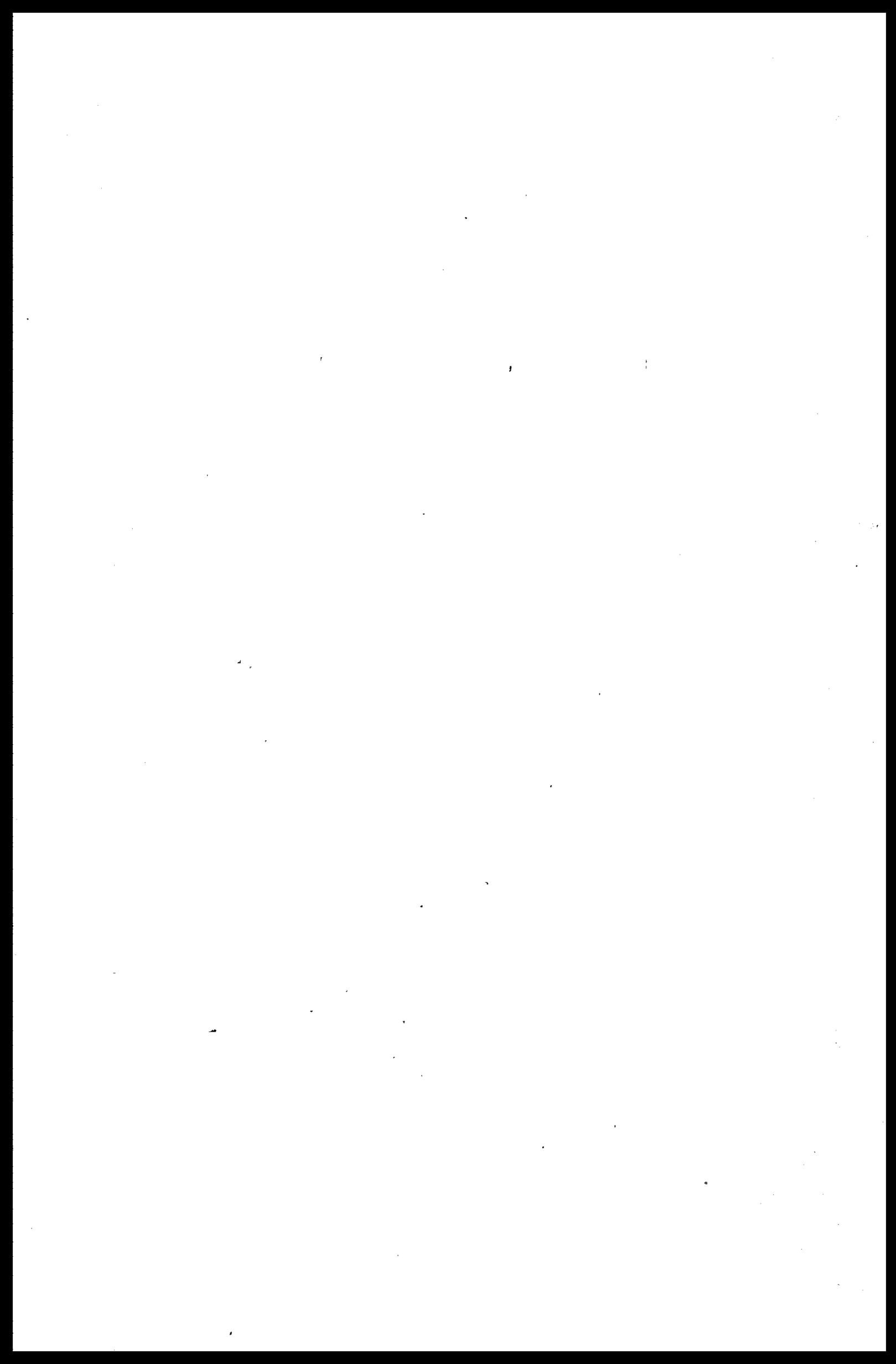
Una vez sea allegada al expediente la certificación requerida, ingresar al Despacho para proveer.

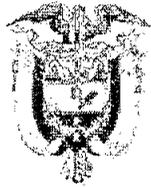
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
SECRETARIA	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-239
Demandante : MARIA ALEJANDRINA ROJAS CABALLERO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARIA ALEJANDRINA ROJAS CABALLERO** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación al acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° 20160322739702 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016** radicada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

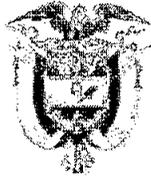
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.154.207 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 216.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARIA ALEJANDRINA ROJAS CABALLERO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00245
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado : LUZ STELLA ROMERO DE PEÑA
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la señora **LUZ STELLA ROMERO DE PEÑA**, en relación con la Resolución No. GNR 202191 del 08 de agosto de 2013, proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de abril de 2018, fue adecuada mediante memorial presentado el 23 de mayo de 2018 (fol. 22 – 34), conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente a la señora **LUZ STELLA ROMERO DE PEÑA** conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la entidad demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171

de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Córrese traslado al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
9. Adviértase al accionado que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

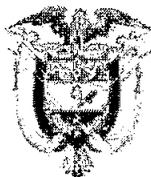
En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 02 del expediente, téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de COLPENSIONES.

Téngase al Doctor **CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.957.196 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 259.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la entidad accionante, conforme al poder de sustitución que obra a folio 01 del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00249
Demandante : EDWIN YESID GÁMEZ PINZÓN
Demandado : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **EDWIN YESID GÁMEZ PINZÓN**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. La parte demandante deberá **allegar** certificado en la cual indique si el accionante, señor **EDWIN YESID GÁMEZ PINZÓN** se encontraba laborando para la entidad demandada el día 26 de junio de 2018, fecha de presentación de la demanda y/o certificar la fecha del retiro del servicio, con el fin de establecer si existe o no caducidad del Medio de Control (art. 164 Ley 1437/2011).

En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.-

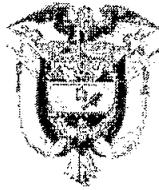
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicación : 2018-158
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 27 de abril de 2018, ordenando notificar personalmente a la señora TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO.

Teniendo en cuenta que la demandada en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de la demandada de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

O en su defecto se requiere que aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal de los demandados, ya que la ley también contempla esa posibilidad, sin embargo no obra en el expediente ninguna dirección de notificación electrónica para realizar dicho trámite.

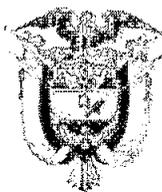
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL

75



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicación : 2018-009
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ
Vinculados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FAMISANAR E.P.S.
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 04 de mayo de 2018, ordenando notificar personalmente al señor **JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ**.

Teniendo en cuenta que el demandado en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal del demandado de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o, en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

O en su defecto se requiere que aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal de los demandados, ya que la ley también contempla esa posibilidad, sin embargo no obra en el expediente ninguna dirección de notificación electrónica para realizar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

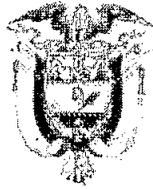

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2018-152
Demandante : MELITON PRIETO TUNJANO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 12 de abril de 2018, entre el señor **MELITON PRIETO TUNJANO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** ante la **PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **MELITON PRIETO TUNJANO**, a través de apoderado judicial, elevó el día 12 de enero de 2018, petición de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, convocando a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a efectos de obtener la reliquidación de su asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica en el año 1997.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La Secretaría Técnica Comité de Conciliación de la entidad convocada presentó, el día 13 de marzo de 2018, propuesta conciliatoria (folio 43), documento al cual le fue adjuntado a la certificación expedida por el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, junto con la liquidación (folio 44-50).

Por su parte, la representante de la entidad convocada dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 12 de abril de 2018, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

"Una vez analizado el presente asunto en el Comité de Conciliación se terminó hacer propuesta conciliatoria sobre las pretensiones del convocante de la siguiente manera, decisión que fue asumida por UNANIMIDAD del Comité mediante Acta No. 05 del 23 de marzo de 2018 Aporta en un (1) folio certificación de fecha 23 de marzo de 2018 suscrita por la doctora CLAUDIA CHAUTA RODRIGUEZ como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y miembro permanente del Comité, ante la ausencia transitoria de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en la que consta que en el caso en concreto la decisión del mismo ES CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: Se presenta propuesta por el reajuste del año 1997, estableciendo que el grado del retirado es AGENTE. Se propone la suma correspondiente al 100% del capital que es \$2.205.727, el 75% de indexación en valor de \$170.426. La suma total de la oferta es \$2.375.153, valor al que se le aplican los descuentos CASUR Y Sanidad por \$184.716, para un neto a pagar de \$2.191.437, y el valor del 25% de la indexación a conciliar es de \$56.808 aclarando que este sería el único valor a transigir. La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción cuatrienal, es desde el 22 de noviembre de 2013. El valor final del aumento de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$41.142 en la mesada, para un aumento total que da una mesada de \$1.812.433, sueldo que afectará positivamente la mesada desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia al futuro. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, acompañado de los documentos pertinentes incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo; no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal."

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica para el año 1997; serán los que se exponen en la liquidación aportada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a folio 44 a 50 del expediente.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocada allegó propuesta de conciliación y el apoderado de la parte convocante manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica para el año 1997.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

"ARTÍCULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"*

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación de la asignación de retiro del señor MELITON PRIETO TUNJANO, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica para el año 1997.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocante, lo mejora. Adicionalmente, el pago de los intereses que emergen como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

ii. Representación de las partes y capacidad para conciliar. (Artículo 2 Decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; de igual forma señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocado y a quien el señor CORONEL (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO en calidad de DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en uso de sus facultades (folio 27-30), delegó algunas de sus funciones de representación judicial y extraprocesal de la entidad a la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHATUA RODRÍGUEZ**, quien a su vez confirió poder especial amplio y suficiente al Doctor **HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES** para que realizara las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la entidad dentro del trámite conciliatorio objeto de estudio, por lo que se encuentra establecida su capacidad jurídica para actuar (folio 23).

Ahora bien, la parte convocante, señor **MELITON PRIETO TUNJANO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO** (folio 10), lo que permite afirmar que está legitimado.

iii. **De la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el porcentaje del IPC aplicable a los años que les resulte más favorables.**

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“ARTICULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el Parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de las pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el Parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “(...) los pensionados de los sectores **aquí contemplados**” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma Ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable a los pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003:

“(...) en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el

78

Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como **“tesis jurisprudencial vigente”**:

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004”. Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales “...que se causen a partir del año 2004”.

Motivo por el cual, el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en sesión de 23 de marzo de 2018 y teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC, decidió asumir una posición favorable frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de mencionada .

3. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y como lo ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac)¹ “(...) el fenómeno prescriptivo para los miembros de la

¹ Mediante Sentencia del 22 de mayo de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, expediente 2005- 10402, con ponencia de la Dra. Sandra Ibarra, al modificar un fallo de este Juzgado concedió el derecho y declaró la prescripción trienal prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. No obstante este Juzgado aplica al caso concreto la norma

Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.”, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción cuatrienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos cuatro años.

4. DEL RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que:

- El señor MELITON PRIETO TUNJANO se desempeñó como AGENTE de la Policía Nacional, haciéndose acreedor de una asignación de retiro mediante RESOLUCIÓN N° 0023 DE 04 de enero de 1983 (folio 15).
- La entidad convocada expidió la RESOLUCIÓN N° 7343 DE 29 DE AGOSTO DE 2012 por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y se incrementa la asignación mensual de retiro con el IPC a partir del año 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (folios 17-19).
- El 22 de noviembre de 2017, la parte convocante elevó petición ante la entidad convocada, solicitando la reliquidación de su asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica para el año 1997 (folio 13).
- Dicha petición fue resulta por la entidad convocada el 29 de noviembre de 2017 informando todo el trámite que debía realizar la parte si se quería para realizar una conciliación prejudicial (folio 11-12).

CASO CONCRETO

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocante, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocada.

sustancial relativa a la prescripción de derechos vigente para la época de los años cuya reliquidación de la asignación de retiro se ordena. (Decretos 1212 y 1213 de 1990). En este mismo sentido falló el Consejo de Estado en la Sentencia del 16 de abril de 2009, expediente 25000 23 -25 000- 2007- 09328 01(1621-08), Sección Segunda Subsección A, con Ponencia del H. C. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Y en Sentencia del 11 de junio de 2009, expediente 25000 23 -25 000- 2006 - 0822 01(2193-2008), Sección Segunda Subsección B, con Ponencia del H. C. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila., haciendo cita de otra sentencia, recordó: *“En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de “arreglar la ley” para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.” (Negrillas fuera de texto original). De otro lado no se puede igualar la prescripción del derecho laboral de los miembros de la Fuerza Pública con los de los demás sectores del nivel nacional, porque para aquellos el artículo 217 de la Constitución Política dispuso un régimen prestacional propio. Además las Secciones A y B del Tribunal administrativo de Cundinamarca ha venido aplicando la prescripción cuatrienal, pauta que este Juzgado acoge por ser congruente con la del Consejo de Estado, quien en reciente fallo de tutela del 27 de julio de 2011 (2011-275) ratificó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que debe aplicarse la prescripción cuatrienal.

29

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre el apoderado la señora **ISABEL LUGO TORRES** y la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, ambas con facultades expresas para conciliar.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DE 12 DE ABRIL DE 2018**, suscrita por el apoderado el señor **MELITON PRIETO TUNJANO** y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, ambos con facultades expresas para conciliar, en audiencia presidida por la PROCURADORA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, por la suma total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 2.375.153.00)**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **EXPÍDASE** a la parte convocante y a su costa la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

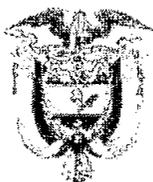
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.	
_____ SECRETARIA	

12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00110
Demandante : MARÍA ALEJANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto : NO REPONE DECISIÓN – CORRIGE PROVIDENCIA

Conoce el Despacho del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, el día 10 de abril de 2018, contra el auto del 06 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende con el recurso interpuesto, que se revoque la providencia impugnada, con el argumento que el recurso de apelación que se exigió en auto precedente en contra de la Resolución No. 02645 del 20 de junio de 2008 no era procedente; por cuanto este acto administrativo fue proferido por el Director General de la Policía Nacional, indicando que no existe funcionario de mayor jerarquía dentro de la entidad que pudiera conocer este recurso, lo que configura la excepción al recurso obligatorio, según lo contemplado en el artículo 74 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso¹, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso sub judice, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto que INADMITE la demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Se advierte que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en forma taxativa las providencias que son susceptibles del recurso de apelación; de conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que el auto contra el cual fue presentado el recurso no se encuentra contemplado en la norma mencionada, en consecuencia, resulta claro que el recurso procedente es el de reposición.

Ahora bien, sobre el trámite del recurso de reposición contra autos, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el mismo deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto ocurrió en el presente asunto, pues el recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda se presentó el día siguiente a la notificación por estado de la señalada providencia.

CASO CONCRETO

Descendiendo al análisis del recurso interpuesto, el Despacho encuentra lo siguiente:

La parte actora, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, el día 20 de marzo de 2018.

Mediante auto del 06 de abril de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término improrrogable de diez días manifestara si presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 02645 del 20 de junio de 2008, con lo que se daría el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa y se configuraría el requisito de procedibilidad de la demanda.

La demandante allegó recurso de reposición en contra de la anterior decisión, alegando que este recurso no era procedente, en los términos del artículo 74 del CPACA, en tanto ese acto había sido proferido por el Director General de la entidad.

Sin embargo, como se señaló en el auto anterior, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aplicación del privilegio de la decisión previa del que goza la administración, debe anteriormente existir un pronunciamiento administrativo, que es el que se somete al control judicial; así pues, el privilegio de la decisión previa, en virtud del cual la administración no puede ser llevada a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de uno de sus actos administrativos de contenido particular sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, es uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción.

En este sentido, en el capítulo II del Título V de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2 del artículo 161, los requisitos previos para efectos de demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

(...)

*"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

***Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.**" (Negrillas fuera del texto)*

Doctrinariamente se ha considerado el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa², como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, con la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las mismas entidades, autoridades públicas o particulares en ejercicio de funciones de tal naturaleza, un control jurídico de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir a la vía jurisdiccional en ejercicio de los medios de control contenciosos³.

Frente al particular, el H. Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, expresó:

"Como ya lo ha precisado la Sala en reiterada jurisprudencia⁴, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción cumple una doble finalidad: i) dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en un acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial. Y ii) brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere podido incurrir, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa y una eventual condena que pueda afectar negativamente al erario con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y

2 Conocida como Agotamiento de la Vía Gubernativa a la luz del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Extraordinario 01 de 1984)

3 PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, 2013. Editorial Librería Jurídica SÁNCHEZ R. LTDA. Pág. 67 y ss.

4 "Así lo ha sostenido la Sala en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en sentencias de 15 de julio de 2010. Exp. 0426 de 2009. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. de 18 de noviembre de 2010 Exp. 2292 de 2008. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 21 de mayo de 2009. Expediente 2070 de 2007, actor: William Arango Pérez. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve."

restablecimiento del derecho hiciera el administrado contra el acto ilegalmente expedido.

De esta manera la vía gubernativa se entiende como una de las especiales manifestaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia y como un particular desarrollo del debido proceso administrativo, que en últimas se traduce en una potestad del administrado para controvertir las decisiones de la Administración y en un deber de ella en cuanto a su revisión. Este requisito se ha de cumplir en los términos de los artículos 62 y 63 del C.C.A. de manera que si contra el acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, éste no es obligatorio para efectos del agotamiento de la vía gubernativa, en la medida en que es potestativo del administrado interponerlo o no.⁵

De la normativa, doctrina y jurisprudencia transcrita, se concluye respecto a la actuación o procedimiento administrativo (anterior vía gubernativa), que tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto particular, concreto y definitivo, como el que ahora ocupa la atención, que es un presupuesto procesal conferido por el ordenamiento jurídico y precedente jurisprudencial a efectos de rebatir la legalidad por vía judicial de las actuaciones de la administración; siendo en consecuencia indispensable su acreditación por parte del interesado con miras a la procedibilidad de su actuación ante la jurisdicción de lo contencioso.

Es claro en este sentido, que el agotamiento de la actuación o procedimiento administrativo, conlleva una finalidad de requerimiento y autocontrol en un primer momento en que en sede administrativa es debatida la decisión de la administración, dándose inicio mediante la presentación de peticiones en ejercicio de la garantía constitucional y legal, y a las cuales están ligadas la debida presentación y resolución de los recursos que frente a las decisiones procedan, de los cuales se hace obligatorio su agotamiento por lo menos, para efectos de una futura controversia jurisdiccional, el de apelación.

Asimismo el numeral 2° del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

(...)

"2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

Seguidamente, los incisos finales del artículo 76 de la misma disposición normativa, señalan:

"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Por lo que revisado el contenido de la Resolución No. 02645 del 20 de junio de 2008, se observa que expresamente se consignó la procedencia del recurso de reposición ante el mismo Director General de la Policía Nacional y **del recurso de apelación ante el Ministro de Defensa Nacional (fol. 06)**, por lo que no es de recibo del Despacho el argumento esgrimido por la apoderada de la accionante en el recurso que se estudia, en tanto expresamente se indicó la instancia ante la cual se concedería el conocimiento del

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1 de marzo de 2012. Expediente 0996-11. C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

recurso de apelación, que como viene dicho, es obligatorio para debatir la legalidad del respectivo acto ante esta jurisdicción.

Se concluye de lo anterior, que en el presente caso la acreditación de la totalidad de requisitos legales para la correcta presentación de la demanda se debe requerir, como se hizo en el auto anterior, inadmitiendo la demanda y dando la oportunidad a la parte accionante para que proceda a corregir los defectos advertidos, aportando prueba de haberse presentado y decidido el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 02645 del 20 de junio de 2008 o adecuando la respectiva demanda, en el sentido de solicitar únicamente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos respecto a los cuales se hayan agotado debidamente los recursos de la actuación administrativa.

Lo anterior, por cuanto el requisito que motivó la inadmisión de la demanda, no responde a una caprichosa interposición de trámites desacertados e innecesarios, sino que por el contrario, se funda en la concesión de garantías legales y constitucionales para las partes que eventualmente llegaren a enfrentar un procedimiento judicial que pudiera acarrear diversas consecuencias tanto para la entidad, para el funcionario en cabeza de quien se situó dicha responsabilidad e incluso para el mismo particular.

Así las cosas, revisada la actuación en lo concerniente a la inadmisión de la demanda, advierte esta Juzgadora que el auto se ajusta a la normativa sustancial y procesal que la regula, por lo que este Despacho NO REVOCARÁ la decisión que viene recurrida.

De otro lado, advierte el Despacho que en el memorial presentado el 10 de abril de 2018, la apoderada de la parte accionante solicita se corrija la anterior decisión en los espacios en los que erradamente se indicó la entidad demandada, siendo lo correcto señalar como entidad accionada en el presente asunto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar el contenido y alcance de la corrección de providencias, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 286 del Código General del Proceso;

El sustento de la corrección de las providencias se encuentra inmerso en el artículo 286 del C. G.P., que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La herramienta de la corrección procede en casos de i) errores aritméticos; esto es, un mal resultado luego de realizada una cualquiera de las cuatro (4) operaciones aritméticas, ii) en los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras; en este caso, resulta necesario que el error esté contenido en la parte resolutive, ó, si está en la parte motiva debe influir directamente en lo dispuesto en la primera. Los casos más comunes son los relacionados con errores mecanográficos.

De conformidad con la normatividad citada y al considerar que en efecto el Despacho incurrió en un yerro involuntario al señalar como demandada en el enunciado del auto anterior a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y en la parte resolutive a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuando en su lugar se debía señalar en la parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, se debe ordenar la corrección del auto que inadmitió la demanda de la referencia.

Finalmente, conforme lo dispone el inciso 04 del artículo 118 del CGP, aplicable en este caso por la integración normativa dispuesta en el art. 306 del CPACA, que a su tenor dispone:

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior a efectos de dar subsanación a la demanda, por el término restante al inicialmente concedido, en tanto con la presentación del recurso que se resuelve mediante el presente auto, el término concedido para subsanar la demanda fue suspendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la decisión asumida en auto del 06 de abril de 2018, por la cual se inadmitió la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: CORREGIR las partes del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, en lo que se refiere a la determinación de la parte accionada, en el sentido de señalar que la parte demandada en el presente proceso está compuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

TERCERO: Cumplido el término de subsanación inicialmente otorgado, **INGRÉSENSE** las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NV6

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	As
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se	
notifica a las partes la presente providencia, hoy	
a las 8:00 a.m.	
SECRETARÍA	